



Ubicación 59868 – 23  
Condenado JOHN JAIRO ANGULO MEDINA  
C.C # 1075541215

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 2 de septiembre de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del ONCE (11) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 5 de septiembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO

  
JULIO NEL TORRES QUINTERO

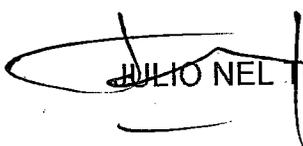
Ubicación 59868  
Condenado JOHN JAIRO ANGULO MEDINA  
C.C # 1075541215

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 6 de Septiembre de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 7 de Septiembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO

  
JULIO NEL TORRES QUINTERO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctora  
Juez 23 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá  
Ciudad.

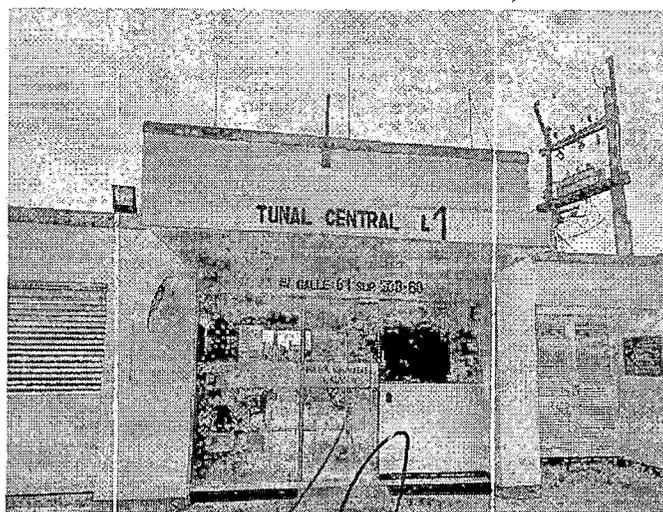
Numero Interno	59868
Condenada	JOHN JAIRO ANGULO MEDINA
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO DE FECHA 11 DE AGOSTO DE 2022
Fecha de tramite	20/08/2022 HORA: 3:54 P.M.
Dirección de notificación	CALLE 61 SUR No 20B 60 CASA 192 CONJUNTO RESIDENCIAL TUNAL CENTRAL SUPER LOTE 1 LOCALIDAD DE CIUDAD BOLIVAR

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL AREA  
NOTIFICACIONES - DOMICILIARIAS

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho en auto interlocutorio de fecha 11 de agosto de 2022, relacionada con la práctica de notificación personal del contenido del auto en mención, debo manifestar:

Una vez en el sector y localizado el conjunto, atendió la visita el señor **VICTOR ANGULO**, padre del condenado, identificado con cedula de ciudadanía No 87.430.740, e indico que **EL CONDENADO NO SE ENCONTRABA EN EL DOMICILIO**, luego de una espera prudencial se dio por terminada la diligencia de notificación personal.

Se anexa registro fotográfico del predio visitado:



Cordialmente.

FREDY ALONSO GAMBOA PUIN  
CITADOR

Delito: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO

Cárcel: prisión domiciliaria avenida calle 61 Sur No. 20B-60 casa 192 conjunto residencial Tunal Central Supe lote 1 localidad Ciudad Bolívar Bogotá Vigila "La Picota"

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO VEINTITRES DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.  
Calle 11 No 9º 24 piso 5

Bogotá D. C., Agosto once (11) de dos mil veintidós (2022)  
ASUNTO A TRATAR

Se decide sobre viabilidad de revocar la prisión domiciliaria concedida al sentenciado **JOHN JAIRO ANGULO MEDINA**, una vez culminado el traslado del art. 477 del C. de P.P. Y sobre la solicitud de libertad condicional impetrada por el penado.

#### ANTECEDENTES

**JOHN JAIRO ANGULO MEDINA**, fue condenado por el Juzgado 04 Penal Municipal con función de conocimiento de esta ciudad, mediante sentencia adiada el cinco (05) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), a la pena principal de setenta y dos (72) meses de prisión, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal, como autor responsable de la conducta punible de hurto calificado y agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Juzgado 1º EPMS de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá) concedió la Prisión domiciliaria en auto del 21 de septiembre de 2021.

**JOHN JAIRO ANGULO MEDINA**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 30 de enero de 2019.

#### CONSIDERACIONES

##### DE LA REVOCATORIA

La Ley 1709 de 2014 en su artículo 28 adicionó el artículo 38G de la ley 599 de 2000, estableciendo la figura de la prisión domiciliaria, como sustituta de la prisión, y los requisitos para su otorgamiento, asimismo prevé en su art. 29 F:

"Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.

El funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) encargado del control de la medida o el funcionario de la Policía Nacional en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, detendrá inmediatamente a la persona que está violando sus obligaciones y la pondrá en el término de treinta y seis horas (36) a disposición del juez que profirió la respectiva medida para que tome la decisión correspondiente.

La revocatoria de la medida se dispondrá con independencia de la correspondiente investigación por el delito de fuga de presos, si fuere procedente."

-En el caso bajo estudio, se allega como prueba del incumplimiento, informe de la Policía Metropolitana de Bogotá donde indicaron que:

"El día 16 de mayo del año en curso eso de las 23:20 aproximadamente me encontraba realizando solicitud de antecedentes como integrante del cuadrante 11 del CAJ Candelaria la Nueva Localidad de Ciudad Bolívar por la Diagonal 58 sur con carrera 22 barrio casa Linda donde se encontraba transitando el señor JHON JAIRO ANGULO MEDINA quien al solicitarle antecedentes arroja resultado positivo"

Conforme lo anterior y mediante auto del diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022), este Despacho corrió el traslado de que trata el art. 477 del C. de P.P. a efectos de que presentara las debidas justificaciones a sus quebrantamientos de los compromisos contraídos con la administración de justicia.

Se recepcionó 1) informe del citador de estos despachos judiciales por el cual se indica que el **25 de mayo de 2022** acudió al inmueble ubicado en la calle 61 Sur No. 20B-60 casa 192 conjunto residencial Tunal Central con el fin de enterarlo personalmente del auto del 17 de mayo de 2022, lo que no se logró, dado que:

"no fue posible debido a que al llegar al lugar del domicilio no se encontró al penado, al llegar a la propiedad horizontal se realiza la búsqueda de números telefónicos registrados tanto en documentación como el Sistema de Gestión de estos despachos y en uno de los encontrados (7502453/3118419221), se logra comunicación con una voz masculina, quien afirma ser primo del penado y anuncia que se encuentra con su primo en casa, al pedirle que lo pase al teléfono para avisarle que salga a la diligencia respectiva, se notan sus nervios en la voz y dice que estaba en la entrada de la casa, que se le avisa y sale, seguido esto, ante una espera prolongada, se vuelve a llamar en repetidas ocasiones, pero este no vuelve a contestar, por lo que se da por teermianda la diligencia..."

Igualmente, se recibió 2) informe del citador de estos despachos judiciales por el cual se indica que el **17 de junio de 2022** acudió al inmueble ubicado en la calle 61 Sur No. 20B-60 casa 192 conjunto residencial Tunal Central, con el fin de notificar al sentenciado **JOHN JAIRO ANGULO MEDINA** del auto del 17 de mayo de 2022, sin

para el  
Tunal  
GRADA

NI 59868-23

Ciudad  
Bolívar

repto  
caipeta

N. U. R.: 11001-60-00-015-2018-04757-00 N.I. 59868

Sentenciado: JHON JAIRO ANGULO MEDINA

Delito: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO

Cárcel: prisión domiciliaria avenida calle 61 Sur No. 20B-60 casa 192 conjunto residencial Tunal Central Supe lote 1 localidad Ciudad Bolívar Bogotá Vigila "La Picota"

Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba"

Como quiera que el artículo 64 del Código Penal, actualmente establece que tendrá derecho al beneficio de la libertad condicional el condenado que haya cumplido las tres quintas partes de la pena (3/5), al realizar la operación matemática respectiva, con la pena en definitiva impuesta al sentenciado en el presente caso, esto es, sesenta y dos (72) meses de prisión, se establece que el aquí condenado debe cumplir un término de CUARENTA Y TRES (43) MESES Y SEIS (6) DÍAS para gozar del mencionado beneficio.

Teniendo en cuenta que el señor **JOHN JAIRO ANGULO MEDINA**, se encuentra privado de la libertad por este proceso desde el día 30 de enero de 2019, a la fecha, se descuenta los días que no fue encontrado en el domicilio (16,25 de mayo y 17 de junio de 2022) lo que indica que tiene un total de descuento físico de la pena de 42 MESES Y 8 DIAS, aunado al tiempo reconocido por redención de penas en la etapa de la ejecución conforme el cuadro que se relaciona a continuación:

No.	Juzgado	Fecha	No. Auto	Tiempo
1.	J1 EPMS de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá)	05/octubre/2020		131 días ( 4 meses y 11 días)
2.	J1 EPMS de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá)	21/septiembre/2021		122.5 días ( 4 meses y 2.5 días)
		Total		253.5 días (8 meses y 13.5 días)

Sumado el tiempo físico descontado y la redención de penas reconocida, se tiene que **JOHN JAIRO ANGULO MEDINA** a la fecha ha descontado, **CINCUENTA (50) MESES Y VEINTIÚN PUNTO CINCO (21.5) DIAS**, es decir, que satisface el aspecto objetivo pues ya descontó las tres quintas partes de la pena.

Ahora bien, con relación al factor de carácter subjetivo se ha de indicar, que no existe concepto favorable actualizado para la libertad condicional, requisito sine qua non para poder acceder al beneficio solicitado. Por lo que ante su ausencia se queda el Despacho sin elementos de juicio con los cuales pueda entrar a valorar las situaciones ya indicadas y determinar con base en las mismas, si en el momento de la petición de la libertad condicional, el sentenciado se hace merecedor de regresar al núcleo de la sociedad, sin que con esta decisión se ponga en peligro a la comunidad, por lo que por ahora al no reunirse los requisitos de la norma tantas veces mencionada, se considera que **JOHN JAIRO ANGULO MEDINA** debe continuar privado de la libertad, descontando la pena, hasta tanto reúna todos y cada uno de los requisitos consagrados en el artículo 64 del Código Penal, para gozar del beneficio aludido.

Bastan las anteriores consideraciones para negar al sentenciado el beneficio de la libertad condicional.

#### OTRAS DETERMINACIONES

En firme la decisión de revocatoria, oficiar al penal que vigila la prisión domiciliaria para que: I.) disponga el traslado de **JOHN JAIRO ANGULO MEDINA** al centro carcelario, para lo cual se le da un término de tres (3) días, en caso de no lograrse, se librára orden de captura en su contra. II.) conceptue respecto de la solicitud de libertad condicional efectuada por el precitado sentenciado

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTITRES (23) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: REVOCAR** la prisión domiciliaria concedida al sentenciado **JOHN JAIRO ANGULO MEDINA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud de libertad condicional efectuada por **JOHN JAIRO ANGULO MEDINA**, conforme lo establecido en la parte motivada de esta providencia.

**TERCERO:** En firme este proveído, **DAR CUMPLIMIENTO** al acápite de otras determinaciones y **ENVIAR** copia de la presente decisión a la oficina jurídica del penal que vigila la prisión domiciliaria de **JOHN JAIRO ANGULO MEDINA**.

En contra de esta providencia proceden los recursos de ley.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad

En la Fecha: 25 AGO 2022

Not. que por Estado No.

00 - 008

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NANCY PATRICIA MORALES GARCIA

JUEZ

La anterior providencia

SECRETARIA 2

DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO

Cárcel: prisión domiciliaria avenida calle 61 Sur No. 20B-60 casa 192 conjunto residencial Tunal Central Supe lote 1 localidad Ciudad Bolívar Bogotá Vigila "La Picota"

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO VEINTITRES DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.  
Calle 11 No 9ª 24 piso 5

Bogotá D. C., Agosto once (11) de dos mil veintidós (2022)  
ASUNTO A TRATAR

Se decide sobre viabilidad de revocar la prisión domiciliaria concedida al sentenciado **JOHN JAIRO ANGULO MEDINA**, una vez culminado el traslado del art. 477 del C. de P.P. Y sobre la solicitud de libertad condicional impetrada por el penado.

ANTECEDENTES

**JOHN JAIRO ANGULO MEDINA**, fue condenado por el Juzgado 04 Penal Municipal con función de conocimiento de esta ciudad, mediante sentencia adiada el cinco (05) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), a la pena principal de setenta y dos (72) meses de prisión, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal, como autor responsable de la conducta punible de hurto calificado y agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Juzgado 1º EPMS de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá) concedió la Prisión domiciliaria en auto del 21 de septiembre de 2021.

**JOHN JAIRO ANGULO MEDINA**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 30 de enero de 2019.

CONSIDERACIONES

DE LA REVOCATORIA

La Ley 1709 de 2014 en su artículo 28 adicionó el artículo 38G de la ley 599 de 2000, estableciendo la figura de la prisión domiciliaria, como sustituta de la prisión, y los requisitos para su otorgamiento, asimismo prevé en su art. 29 F:

"Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.

El funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) encargado del control de la medida o el funcionario de la Policía Nacional en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, detendrá inmediatamente a la persona que está violando sus obligaciones y la pondrá en el término de treinta y seis horas (36) a disposición del juez que profirió la respectiva medida para que tome la decisión correspondiente.

La revocatoria de la medida se dispondrá con independencia de la correspondiente investigación por el delito de fuga de presos, si fuere procedente."

-En el caso bajo estudio, se allega como prueba del incumplimiento, informe de la Policía Metropolitana de Bogotá donde indicaron que:

"El día 16 de mayo del año en curso eso de las 23:20 aproximadamente me encontraba realizando solicitud de antecedentes como integrante del cuadrante 11 del CAI Candelaria la Nueva Localidad de Ciudad Bolívar por la Diagonal 58 sur con carrera 22 barrio casa Linda donde se encontraba transitando el señor JHON JAIRO ANGULO MEDINA quien al solicitarle antecedentes arroja resultado positivo"

Conforme lo anterior y mediante auto del diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022), este Despacho corrió el traslado de que trata el art. 477 del C. de P.P. a efectos de que presentara las debidas justificaciones a sus quebrantamientos de los compromisos contraídos con la administración de justicia.

Se recepción 1) informe del citador de estos despachos judiciales por el cual se indica que el **25 de mayo de 2022** acudió al inmueble ubicado en la calle 61 Sur No. 20B-60 casa 192 conjunto residencial Tunal Central con el fin de enterarlo personalmente del auto del 17 de mayo de 2022, lo que no se logró, dado que:

"no fue posible debido a que al llegar al lugar del domicilio no se encontró al penado, al llegar a la propiedad horizontal se realiza la búsqueda de números telefónicos registrados tanto en documentación como el Sistema de Gestión de estos despachos y en uno de los encontrados (7502453/3118419221), se logra comunicación con una voz masculina, quien afirma ser primo del penado y anuncia que se encuentra con su primo en casa, al pedirle que lo pase al teléfono para avisarle que salga a la diligencia respectiva, se notan sus nervios en la voz y dice que estaba en la entrada de la casa, que se le avisa y sale, seguido esto, ante una espera prolongada, se vuelve a llamar en repetidas ocasiones , pero este no vuelve a contestar, por lo que se da por teermianda la diligencia..."

Igualmente, se recibió 2) informe del citador de estos despachos judiciales por el cual se indica que el **17 de junio de 2022** acudió al inmueble ubicado en la calle 61 Sur No. 20B-60 casa 192 conjunto residencial Tunal Central, con el fin de notificar al sentenciado **JOHN JAIRO ANGULO MEDINA** del auto del 17 de mayo de 2022, sin

N. U. R.: 11001-60-00-015-2018-04757-00 N.I. 59868

Sentenciado: JHON JAIRO ANGULO MEDINA

Delito: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO

Cárcel: prisión domiciliaria avenida calle 61 Sur No. 20B-60 casa 192 conjunto residencial Tunal Central Supe lote 1 localidad Ciudad Bolívar Bogotá Vigila "La Picota"

Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba"

Como quiera que el artículo 64 del Código Penal, actualmente establece que tendrá derecho al beneficio de la libertad condicional el condenado que haya cumplido las tres quintas partes de la pena (3/5), al realizar la operación matemática respectiva, con la pena en definitiva impuesta al sentenciado en el presente caso, esto es, sesenta y dos (72) meses de prisión, se establece que el aquí condenado debe cumplir un término de CUARENTA Y TRES (43) MESES Y SEIS (6) DÍAS para gozar del mencionado beneficio.

Teniendo en cuenta que el señor **JOHN JAIRO ANGULO MEDINA**, se encuentra privado de la libertad por este proceso desde el día 30 de enero de 2019, a la fecha, se descuenta los días que no fue encontrado en el domicilio (16,25 demayo y 17 de junio de 2022) lo que indica que tiene un total de descuento físico de la pena de 42 MESES Y 8 DIAS, aunado al tiempo reconocido por redención de penas en la etapa de la ejecución conforme el cuadro que se relaciona a continuación:

No.	Juzgado	Fecha	No. Auto	Tiempo
1.	J1 EPMS de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá)	05/octubre/2020		131 días ( 4 meses y 11 días)
2.	J1 EPMS de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá)	21/septiembre/2021		122.5 días ( 4 meses y 2.5 días)
		Total		253.5 días (8 meses y 13.5 días)

Sumado el tiempo físico descontado y la redención de penas reconocida, se tiene que **JOHN JAIRO ANGULO MEDINA** a la fecha ha descontado, **CINCUENTA (50) MESES Y VEINTIÚN PUNTO CINCO (21.5) DIAS**, es decir, que satisface el aspecto objetivo pues ya descontó las tres quintas partes de la pena.

Ahora bien, con relación al factor de carácter subjetivo se ha de indicar, que no existe concepto favorable actualizado para la libertad condicional, requisito sine qua non para poder acceder al beneficio solicitado. Por lo que ante su ausencia se queda el Despacho sin elementos de juicio con los cuales pueda entrar a valorar las situaciones ya indicas y determinar con base en las mismas, si en el momento de la petición de la libertad condicional, el sentenciado se hace merecedor de regresar al núcleo de la sociedad, sin que con esta decisión se ponga en peligro a la comunidad, por lo que por ahora al no reunirse los requisitos de la norma tantas veces mencionada, se considera que **JOHN JAIRO ANGULO MEDINA** debe continuar privado de la libertad, descontando la pena, hasta tanto reúna todos y cada uno de los requisitos consagrados en el artículo 64 del Código Penal, para gozar del beneficio aludido.

Bastan las anteriores consideraciones para negar al sentenciado el beneficio de la libertad condicional.

#### OTRAS DETERMINACIONES

En firme la decisión de revocatoria, oficiar al penal que vigila la prisión domiciliaria para que: I.) disponga el traslado de **JOHN JAIRO ANGULO MEDINA** al centro carcelario, para lo cual se le da un término de tres (3) días, en caso de no lograrse, se librará orden de captura en su contra. II.) conceptue respecto de la solicitud de libertad condicional efectuada por el precitado sentenciado

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTITRES (23) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: REVOCAR** la prisión domiciliaria concedida al sentenciado **JOHN JAIRO ANGULO MEDINA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud de libertad condicional efectuada por **JOHN JAIRO ANGULO MEDINA**, conforme lo establecido en la parte motivada de esta providencia.

**TERCERO:** En firme este proveído, **DAR CUMPLIMIENTO** al acápite de otras determinaciones y **ENVIAR** copia de la presente decisión a la oficina jurídica del penal que vigila la prisión domiciliaria de **JOHN JAIRO ANGULO MEDINA**.

En contra de esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NANCY PATRICIA MORALES GARCIA  
JUEZ



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 023 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 25 de Agosto de 2022

SEÑOR(A)  
JOHN JAIRO ANGULO MEDINA  
CALLE 61 SUR NO. 20 B-60 , CASA 192, CONJUNTO RESIDENCIAL TUNAL CENTRAL SUPER LOTE 1  
LOCALIDAD CIUDAD BOLIVAR BARRIO TUNAL  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 20968

NUMERO INTERNO 59868  
REF: PROCESO: No. 110016000015201804757  
C.C: 1075541215

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 DE LA LEY 600 DE 2000, LE COMUNICO QUE MEDIANTE PROVIDENCIA DEL ONCE (11) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022). EL JUZGADO 23 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESOLVIO REVOCAR LA PRISION DOMICILIARIA CONCEDIDA A JOHN JAIRO ANGULO MEDINA POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA DECISION - NEGAR LA SOLICITUD E LIBERTAD DE LIBERTADS CONDICIONAL EFECTUADO POR JOHN JAIRO ANGULO MEDINA, CONFORME LO ESTABLECIDO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA DECISION.

LO ANTERIOR, DEBIDO A QUE EL DIA 20 DEAGOSTO DE 2022 NO SE LOGRÓ SURTIR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO, TODA VEZ USTED NO SE ENCONTRABA EN EL DOMICILIO.

  
SANDRA MARCELA BECERRA SARMIENTO  
ESCRIBIENTE

**JUZGADO VEINTITRES (23) DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

**Radicado:** 11001600001520180475700

**Ejecución de la sentencia NI:** 59868

**Condenado:** JOHN JAIRO ANGULO MEDINA - CC. No. 1075541215

**Ref.** Recurso de reposición y en subsidio de apelación

En mi calidad de condenado y quien actualmente goza del beneficio de la prisión domiciliaria concedida por usted, quiero interponer el presente recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión adoptada mediante auto del día 11 de agosto de 2022, en el cual se me revoca este beneficio dado lo siguiente:

Actualmente me encuentro viviendo con mi padre y mi madre, en el domicilio que está registrado como lugar para cumplir la detención domiciliaria, en virtud de esto indico que los reportes realizados por las personas del INPEC, que cumplen con la función de vigilancia en cuanto a la vigilancia del beneficio otorgado, respecto del cumplimiento de mi condena, en las ocasiones en que se han acercado hasta mi domicilio no me he encontrado, puesto que en la actualidad ni mis padres ni yo trabajamos, viéndome así en la obligación de buscar el sustento para los tres en el hogar, por estos momentos, dado esta razón he salido en busca de una labor que permita llevar sustento a mi casa, con la finalidad de garantizar la alimentación y la manutención.

Por esta razón, en las ocasiones en las que me visitan, no he podido pasar la revista porque me encuentro apoyando a un familiar en labores de construcción, para así, colaborar en la casa con los gastos de la misma; así entonces señor juez, ruego a usted entender la situación que vivo actualmente, indicando que el hecho de que me encuentre fuera del domicilio en el cual debo estar, no es con la finalidad de seguir cometiendo actos que lesiones a las demás personas y que en contrario busco la manera de poder obtener un sustento.

No teniendo otro argumento adicional, para impetrar esta acción ante su despacho, agradezco tener en cuenta esta condición socioeconómica que he estado viviendo que ha sido la causa de mi incumplimiento, no sin antes solicitar de igual manera si es posible, otorgarme un permiso con el cual yo pueda salir a laborar y no incumplir con mis obligaciones como condenado.

Agradezco la atención y su mayor ayuda en esta solicitud.

JOHN JAIRO ANGULO MEDINA

JOHN JAIRO ANGULO MEDINA

CC. No. 1075541215